



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: N° 110014003086-2022-00510-00**

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (núm. 029), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>094</u> de hoy <u>09 DE DICIEMBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB



**Señores**  
**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**  
**E. S. M.**  
**Bogotá**

Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA<sup>1</sup>**

Demandante: **MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ**  
Demandado: **CAROLINE ROUSS JOAQUI GONZÁLEZ**  
Radicado: **2022-00510**

**JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.580 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 237.325 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de **CAROLINE ROUSS JOAQUI GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.631.984 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por este medio dentro del término legal y oportuno me permito contestar demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por el señor **MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ**, lo anterior basado en lo siguiente:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES<sup>2</sup>**

Solicito señor Juez desestimar las pretensiones condenatorias presentadas por el demandante, toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en la contestación a los hechos de la demanda por carecer de fundamento legal para concederse, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

**A LA 1. a) Letra No. 1:** Me opongo a razón que el Título Valor Letra de Cambio adolece de una de las exigencias fundamentales para estos Títulos Valores, es decir, que el demandante omitió lo estipulado por el Artículo 691 del Código de Comercio Colombiano esto es, debió haberse cumplido con la presentación de la letra de cambio para el pago, tal situación se obvio, lo

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 96 del CGP. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA".

<sup>2</sup> "Numeral 2 del artículo 96 del CGP"

que conlleva a su aplazamiento hasta el cumplimiento de tal imperativo.

- **A LA Intereses de Plazo:** Me atengo a lo ordenado por el despacho en el mandamiento de pago, a razón que no se pactaron intereses de plazo en el Título Valor pretendido para el cobro.
- **A LA Intereses Moratorios:** Me opongo a razón que el demandante omite declarar que la obligación es de naturaleza civil, en consecuencia, los intereses moratorios a aplicar son los señalados en Artículo 1617 del Código Civil Colombiano y no los señalados en el artículo 884 del Código de Comercio Colombiano.

**A LA 2.:** Me atengo a lo ordenado por el despacho y a lo probado en el curso del proceso.

### FRENTE A LOS HECHOS<sup>3</sup>

**AL PRIMERO.** Es Cierto. Mi mandante claramente se suscribió el título valor letra de cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$25.000.000), para ser pagados el día 10 de Abril de 2021.

**AL SEGUNDO.** Según lo visto en el título valor la letra de cambio fue endosada a la orden del demandante.

**AL TERCERO.** Es cierto. Mi mandante al suscribir el título valor se obliga claramente para con el tenedor del título valor.

**AL CUARTO.** Es cierto. En el cuerpo del título valor no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni los moratorios.

**AL QUINTO.** Es Parcialmente Cierto. Ya que por lo esbozado por el Juzgado en el Mandamiento de pago en cuanto a los intereses de plazo estos no se pactaron en el Título Valor pretendido para el cobro; es necesario avizorar que el demandante no declara que la obligación es de naturaleza civil, en consecuencia, los intereses moratorios que se deben tasar son los señalados en Artículo 1617 del Código Civil Colombiano y no los señalados en el artículo 884 del Código de Comercio Colombiano.

**AL SEXTO.** Es cierto. En la actualidad mi mandante si es la propietaria del

<sup>3</sup> "Numeral 2 del artículo 96 del CGP".



establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA EROTEX.

**AL SÉPTIMO.** Según lo visto en el título valor la letra de cambio fue endosada en procuración al señor José Leonardo Pérez Castellanos.

**AL OCTAVO.** Es Parcialmente Cierto. Si bien es cierto que la letra de cambio se encuentra vencida, mi mandante no ha pagado el valor incorporado en la letra de cambio, esto se ha debido a que este título valor no fue presentado para el pago como lo ordena el Artículo 691 del Código de Comercio Colombiano.

**AL NOVENO.** Es Parcialmente Cierto. Si bien es cierto que la letra de cambio contiene una obligación clara, expresa lo que no es cierto es que es actualmente exigible ya que, si mi mandante no ha pagado el valor incorporado en la letra de cambio, esto se ha debido a que este título valor no fue presentado para el pago como lo ordena el Artículo 691 del Código de Comercio Colombiano.

**AL DECIMO.** Es Falso. Si bien es cierto que el plazo se haya vencido, lo que no es cierto es que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva mi mandante no ha cancelado PARCIALMENTE el capital ni ha pagado los intereses ni de plazo ni moratorios, pese a requerimiento efectuado al abonado celular, ya que mi mandante ha hecho abonos a la deuda a nombre de la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ VELANDIA y que no se dan a conocer en la demanda por lo cual lo pretendido en cobro no es lo que esta esbozado en el título valor si no mucho menos además mi mandante no conocía que el título valor sería negociado y endosado ni de la existencia del señor demandante MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ, el cual obvia al ser tenedor del título valor a dar cumplimiento al Artículo 691 del Código de Comercio Colombiano como lo es la presentación para el pago.

#### EXCEPCIONES DE FONDO<sup>4</sup>

##### FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO

Esta excepción se basa en lo trazado por el **ARTICULO 784** del Código De Comercio *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: Numeral 10 Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la*

<sup>4</sup> “Numeral 3 del artículo 96 del CGP”



**acción**" (Negrillas mías) y en el Artículo 691 del Código de Comercio Colombiano establece que: **ARTÍCULO 691. PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO.** *La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.*

La expresión "DEBERÁ", contenida en el artículo antes citado, es de carácter obligatorio, lo cual significa que el legítimo tenedor no puede exonerarse de esta obligación.

En ese sentido no podemos determinar que *la presentación de la demanda* hace las veces de "*presentación para el pago*" cuando al deudor se le notifica el mandamiento de pago dispuesto por el juez, pues la demanda no puede por sí sola suplir la carga de falta de presentación de la letra de cambio para el pago, máxime cuando el demandante conocía el lugar de notificación de mi prohijado.

Dado lo anterior, en el expediente no reposa prueba tan siquiera sumaria en cumplimiento de la exigencia, entonces, podemos concluir que el demandante no presentó la letra de cambio para su pago, en tal sentido se debe posponer su aplazamiento hasta el cumplimiento de tal requisito.

#### PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR

Como se puede comprobar con el título valor mi mandante efectivamente suscribió letra de cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$25.000.000), para ser pagados el día 10 de Abril de 2021, a la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ VELANDIA, pero esta señora ovía negociar el título valor con sus respectivos abonos los cuales damos cuenta en la presente contestación de la demanda así:

1. Abono realizado el día 06 de enero de 2021 de mercancía entregada por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$547.000) FACTURA DE VENTA 0780.
2. Abono realizado el día 29 de enero de 2021 de mercancía entregada por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) FACTURA DE VENTA 0663.
3. Abono realizado el día 11 de Febrero de 2021 de mercancía entregada por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. (\$623.000) FACTURA DE VENTA 0679.
4. Abono realizado el día 15 de Febrero de 2021 de mercancía entregada por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000) FACTURA DE VENTA 0664.

☎ 3103069858

✉ javierluengas@yahoo.com

📍 Calle 63 No. 9 A - 83 Of. 2-067

5. Abono realizado el día 15 de Febrero de 2021 de mercancía entregada por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. (\$1.623.000) FACTURA DE VENTA 645.
6. Abono realizado el día 15 de Mayo de 2021 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000).
7. Abono realizado el día 13 de Septiembre de 2021 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)
8. Abono realizado el día 31 de Agosto de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.700.000)

Lo anterior se encuentra consignado en audio realizado por la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ VELANDIA en donde argumenta que se le dieron los siguientes abonos así:

1. Un abono en abril por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS (\$2.500.000).
2. El día 15 de mayo por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS (\$1.200.000).
3. El 19 de julio por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).
4. El 31 de agosto por valor DE CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000).
5. El día 13 de septiembre por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

para un total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS (\$11.400.000) más cruce de facturas:

1. Abono realizado el día 06 de enero de 2021 de mercancía entregada por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$547.000) FACTURA DE VENTA 0780.
2. Abono realizado el día 29 de enero de 2021 de mercancía entregada por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) FACTURA DE VENTA 0663.
3. Abono realizado el día 11 de Febrero de 2021 de mercancía entregada por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. (\$623.000) FACTURA DE VENTA 0679.
4. Abono realizado el día 15 de Febrero de 2021 de mercancía entregada por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000) FACTURA DE VENTA 0664.
5. Abono realizado el día 15 de Febrero de 2021 de mercancía entregada por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. (\$1.623.000) FACTURA DE VENTA 645.



A la fecha se han realizado abonos a la letra de cambio presentada para cobro ejecutivo por valor de QUINCE MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$15.313.000).

Esto quiere decir que a la fecha a la letra de cambio presentada para el cobro se le adeuda la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$9.687.000).

#### COBRO DE LO NO DEBIDO

En materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título. Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

En ese orden el cobro de lo no debido frente al asunto materia de análisis es por la negación de la endosante a aclarar los abonos realizados y llevar a error a demandante en cobrar la totalidad del título valor y no en realidad el valor adeudado por mi mandante.

#### INDEBIDA APLICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DURANTE LA MORA

El Artículo 2221 del Código Civil Colombiano establece que: **ARTICULO 2221. DEFINICIÓN DE MUTUO PRÉSTAMO DE CONSUMO.** *El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.*

De lo transcrito en la norma civil podemos decir que en este contrato intervienen dos partes las cuales son: el mutuante y mutuario; el mutuante es la persona encargada de entregar cosas fungibles, la otra persona que es el mutuario el cual tiene el cargo de restituir otras del mismo género y calidad.

Por otro lado, es de aclarar que el demandante omite declarar que la obligación es de naturaleza civil, en consecuencia, los intereses moratorios a aplicar son los señalados en Artículo 1617 del Código Civil Colombiano y

3103069858

javierluengas@yahoo.com

Calle 63 No. 9 A - 83 Of. 2-067

C.C. Lourdes Center

Bogotá D.C.

6 de 10



no los señalados en el artículo 884 del Código de Comercio Colombiano, omitir tal situación va en detrimento y causa un perjuicio a mi mandante.

De lo anterior tenemos que el demandante no ostenta la calidad de comerciante, como lo estipula el artículo 10 del Código de Comercio Colombiano, esto quiere decir que no es una persona que profesionalmente se ocupe en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, al contrario, se dedica a actividades muy diferentes a las mercantiles.

En este orden, mi mandante realizó un contrato de mutuo sin intereses convencionales o de plazo, de naturaleza civil, es decir, no es un negocio mercantil, en conclusión, los intereses a aplicar son los señalados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, seis por ciento (6%) anual, y no 1.5 veces el interés bancario corriente según artículo 884 del Código de Comercio Colombiano.

#### PRUEBAS<sup>5</sup>

Solicito al Señor juez, sean ordenadas y tenidas como pruebas las siguientes, seguro que le darán certeza<sup>67</sup> sobre los hechos enunciados en esta contestación, toda vez que las mismas son conducentes<sup>8</sup>, pertinentes<sup>9</sup> y útiles<sup>10</sup>, ellas son:

<sup>5</sup> Numeral 6 del artículo 82 del CGP

<sup>6</sup> "Es el estado mental de Seguridad y, por tanto, de firme adhesión o asentimiento a la verdad de una proposición, fundado en una razón que excluye completamente y, por ende, libera del temor de la verdad de la contraria" ( MANS PUIGARNAU, Jaime. *Lógica para Juristas*. Bosch. Casa Editorial, Barcelona, 1969, Pág. 173, número 3, letras A y B).

<sup>7</sup> "La Corte ha dicho: "el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del CPC" (QUIJANO PARRA, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición, Bogotá 1997, Pág. 95).

<sup>8</sup> "La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (QUIJANO PARRA, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición, Bogotá 1997, Pág. 89).

<sup>9</sup> "Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (QUIJANO PARRA, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición, Bogotá 1997, Pág. 89).

<sup>10</sup> "Los autores modernos de derecho probatorio, resaltan el móvil que debe estimar la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio





#### A. DOCUMENTALES<sup>11</sup>

Solicito respetuosamente tener como pruebas las presentadas en la demanda principal que obran en el expediente y la siguientes:

1. Abono realizado el día 06 de enero de 2021 de mercancía entregada por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$547.000) FACTURA DE VENTA 0780. (1 Folio)
2. Abono realizado el día 29 de enero de 2021 de mercancía entregada por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) FACTURA DE VENTA 0663. (1 Folio)
3. Abono realizado el día 11 de Febrero de 2021 de mercancía entregada por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. (\$623.000) FACTURA DE VENTA 0679. (1 Folio)
4. Abono realizado el día 15 de Febrero de 2021 de mercancía entregada por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000) FACTURA DE VENTA 0664. (1 Folio)
5. Abono realizado el día 15 de Febrero de 2021 de mercancía entregada por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. (\$1.623.000) FACTURA DE VENTA 645. (1 Folio)
6. Abono realizado el día 15 de Mayo de 2021 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000) Recibo No. 2. (1 Folio)
7. Abono realizado el día 13 de Septiembre de 2021 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) Recibo sin número. (1 Folio)
8. Abono realizado el día 31 de Agosto de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.700.000) Recibo sin número. (1 Folio)
9. Audio de WhatsApp enviado de la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ VELANDIA a mi mandante (estamos dispuestos a entregar de ser necesario el equipo celular de mi mandante para que se extraiga de manera profesional el audio para que se demuestre su total fidelidad).

en el proceso de convicción del juez..." (QUILJANO PARRA, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición, Bogotá 1997, Pág. 90).

<sup>11</sup> "Ex cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano" (CARDOSO ISAZA, Jorge. *Pruebas Judiciales*. Librerías Jurídicas Wilches, Bogotá. 1985, Pág. 359).

3103069858

javierluengas@yahoo.com

Calle 63 No. 9 A - 83 Of. 2-007

C.C. Lourdes Center

Bogotá D.C.

## B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte a las siguientes personas:

1. Señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ VELANDIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.160.654, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., según cuestionario que personalmente o por escrito le formularé en la oportunidad procesal correspondiente, previa fijación de fecha y hora que para tal fin se servirá hacer su despacho.
2. Señor MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.025.622, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., según cuestionario que personalmente o por escrito le formularé en la oportunidad procesal correspondiente, previa fijación de fecha y hora que para tal fin se servirá hacer su despacho.
3. Señora CAROLINE ROUSS JOAQUI GONZÁLEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.631.984 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según cuestionario que personalmente o por escrito le formularé en la oportunidad procesal correspondiente, previa fijación de fecha y hora que para tal fin se servirá hacer su despacho.

## C. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA<sup>12</sup>

Solicito señor juez haciendo uso del Artículo 167 del Código General del Proceso se ordene al extremo demandante allegue a su despacho con destino al presente proceso prueba de la condición de comerciante que quiere hacer valer con el escrito de la demanda, ya que tanto este servidor como su

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código."

3103069858

javierluengas@yahoo.com

Calle 63 No. 9 A - 83 Of. 2-067

C.C. Lourdes Center

Bogotá D.C.



mandante desconocemos esta cualidad en el demandante y este sería el llamado a aportar tal material probatorio.

**NOTIFICACIONES<sup>13</sup>**

Las notificaciones de Ley se surtirán en la Secretaria de su despacho y las personales en las siguientes direcciones:

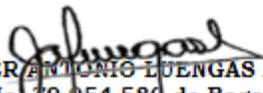
**Demandante:** MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ, las aportadas con la demanda.

**Demandada:** CAROLINE ROUSS JOAQUI GONZÁLEZ, en la Carrera 19 D No. 1F - 29, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3113270778. E-Mail: ramirezes@hotmail.com

**El suscrito:** En la Calle 63 No. 9 A - 83 Of. 2-067, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3103069858. E-Mail: javierluengas@yahoo.com

Señor Juez,

Atentamente,

  
JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA  
C.C. No. 79.954.580 de Bogotá  
T.P. No. 237.325 del C.S. de la J.

No. 02.

Por \$ 1.200.000.

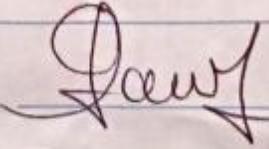
15/05 de 2021

Recibí (mos) de Caroline

La suma de Un millón doscientos mil pesos.

Para Abono deuda.

Atto (s) S.S.



No. [redacted]

Por \$ 2.000.000

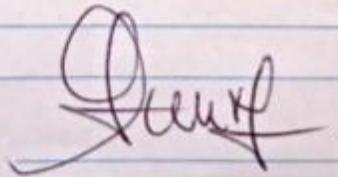
13 de Sep de 2021

Recibí (mos) de Caroline Rous

La suma de Dos millones de pesos.

Para Abono deuda

Atto (s) S.S.



No. [redacted]

Por \$ 4.700.000

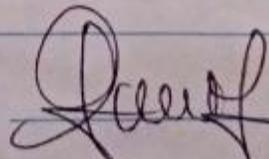
31 agosto de 2021

Recibí (mos) de Caroline

La suma de Cuatro millones Setecientos mil pesos

Para Abono deuda.

Atto (s) S.S.





# DISTRIBUIDORA EROTEX

CAROLINE JOAQUI - Nit. 1013631984-8 • Régimen Simplificado

Sábanas - Cubrelechos - Plumones - Cortinas, etc.

Precios especiales para Mayoristas • Punto de Venta

Calle 2 No. 20 A - 50 • B. Vergel

VENTAS POR MAYOR Y AL DETAL

☎ 301 785 5499 - 311 327 0778 • Bogotá, D.C.

FECHA: 06-01-2021

FACTURA DE VENTA

0780

SEÑOR(ES): Sandra Rodríguez

DIRECCIÓN: Bogotá

TEL:

CANT.	DETALLE	VE. UNIT.	VR. TOTAL
3	cobijas trenza	50000	750000
1	Sábana doble	35000	35000
1	edredon doble	65000	65000
1	Sábana Marathon	38000	38000
1	Sábana doble prem	38000	38000
1	edredon <sup>hueso</sup> semidoble	70000	70000
1	edredon Sencillo	55000	55000
1	edredon Semi	60000	60000
1	Sábana Semi D	33000	33000
7	cobija termica D	85000	85000
			632000

SON:

TOTAL \$

547000

Esta factura de venta es título valor, según Ley 1231 de Julio de 2008.

FIRMA AUTORIZADA

*[Firma Autorizada]*

RECIBI CONFORME

*[Firma Recibido]*

C.C. INT.

Formaulario NE 11 160 773.3 M - 322 402 1057







